

Resolución Jefatural

N° : 104-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha : 14 de agosto del 2024

VISTOS:

El Expediente PAD N° 079-2021 Informe de Precalificación N° 060-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 31 de agosto del 2023, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Resolución Gerencial General Regional N°168-2023-GGR/GR.MOQ de fecha 01 de setiembre del 2023, la misma que inicia procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD; el Informe Final N° 001-2024-GRM/GGR de fecha 18 de julio del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276, 728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, en el Artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil se expone que "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor";

Que, en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Artículo III del Título Preliminar establece que ésta ley comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento en mención dispone que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores Civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, el Artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el Artículo 115° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil establece "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer



Resolución Jefatural

N° : 104-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha : 14 de agosto del 2024

la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación";

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

1. Que, mediante Memorandum N° 1259-2021-GRM/ORA, de fecha 28 de junio del 2021, emitido por el Mgr. CPCC Edilberto Wilfredo Saira Quispe - Jefe de la Oficina Regional de Administración, dirigido al Abog. Wilfredo Martín Zapata Zeballos – (e) de la Secretaría Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se proceda a evaluar e identificar las responsabilidades correspondientes y de ser el caso imponer la sanción administrativa pertinente, referente a la ampliación de plazo solicitado por el contratista ESTERILIZA S.A. de la ejecución de Orden de Compra N° 1614 y SIAF N° 6818, para el proyecto "Adquisición de Calentadores de agua, Prensa de Mesa, maquinaria de lavado, objetos de fundición centrífuga de acero inoxidable, secadora de ropa, monitoreo de oxígeno o suministros, sistema de aire acondicionado, para data center, autoclave frontera, compactadora de residuos, triturador de desperdicios y equipo de ozono de tratamientos de agua; en el (la) EESS Hospital ILO – ILO Distrito de Ilo, Provincia de Ilo – Departamento de Moquegua"; la cual se ha dejado consentir sin dar respuesta al proveedor en el plazo que corresponde.
2. Que, mediante Informe N° 458-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD, emitido por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se remite hacia la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, la reconducción de Expediente a fin que tome conocimiento como Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello conforme a Ley, y, en referencia al Expediente PAD N° 079-2021; siendo dicho documento recepcionado por la Oficina de Recursos Humanos en fecha 17 de Agosto del 2023, quien a su vez, mediante Proveído de fecha 17 de Agosto del 2023, se devuelve los actuados a la Secretaría Técnica PAD para iniciar el deslinde de responsabilidades. Que, mediante Memorandum N° 0719-2022-GRM/GGR/ORA, remitido en fecha 25 de Abril del 2022, por el Mgr. CPCC Edilberto Wilfredo Saira Quispe - Jefe de la Oficina Regional de Administración (con firma digital), dirigido al Abg. Wilfredo Martín Zapata Zeballos – (e) de la Secretaría Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se proceda a evaluar e identificar las responsabilidades correspondientes y de ser el caso imponer la sanción administrativa pertinente, referente a la ampliación de plazo solicitado por Erick Ernesto Moreno Flores, derivado de la O/S N° 0913-2022, por el servicio de consultoría, para el Proyecto "Fortalecimiento de las Capacidades para el Ordenamiento Territorial del Departamento de Moquegua"; el mismo que se ha dejado consentir sin dar respuesta al proveedor en el plazo que corresponde.

II. LA IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

El Servidor **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Administración, es presuntamente responsable, al haber transgredido lo dispuesto:

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su ítem 8.

De acuerdo a los hechos descritos, al servidor **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Administración, en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber cumplido con diligencia sus funciones al no haber cumplido con emitir y notificar la Carta N°467-2021-GR.MOQ/ORA, al contratista ESTERILIZA S.A., la cual contenía el pronunciamiento expreso de la Entidad con respecto al pedido de Ampliación de Plazo



Resolución Jefatural

N° : 104-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha : 14 de agosto del 2024

Contractual permitiendo así que opere la aprobación automática dispuesta por ley, la misma que genera responsabilidad, bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, entendiéndose básicamente como tal al omitirse la diligencia exigible al profesional en el desempeño o ejercicio de su cargo, incurriendo así presuntamente en falta de carácter disciplinaria configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Cabe precisar que para la comisión de esta falta debe tenerse en consideración los argumentos de la Resolución de Sala Plena N.° 001-2019-SERVIR/TSC, numeral 31, en el que se estableció como precedente vinculante que: Este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. Asimismo, resulta pertinente invocar lo establecido en el numeral 29 de la Resolución en mención que sobre la negligencia en el desempeño de las funciones señala que es "la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución".

Bajo dicho contexto, resulta conveniente resaltar que el presente caso el actuar del servidor **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Administración, se considera negligente al haber incumplido sus funciones contenidas en el ROF Institucional, aprobado con Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GRM de fecha 18 de Octubre del 2013, el mismo que de manera específica en su acápite 07.4 Oficina Regional de Administración, Artículo 55° Son Funciones de la Oficina Regional de Administración, (...). **11) Resolver en primera instancia los asuntos administrativos y de administración de su competencia.** (...). Al respecto, el Reglamento de la Ley de Contrataciones el Estado (D.S. 350-2015-EF y D.S. 344-2018-EF) establece en el Artículo 140° y 158° (respectivamente), sobre la ampliación de plazo, que, de no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En ese sentido, la norma prevea que se emita pronunciamiento ante el pedido de ampliación de plazo del contratista, bajo responsabilidad, que debería asumir el titular de la entidad, sin embargo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 295-2019-GR/MOQ de fecha 08 de julio del 2019, (vigente al momento de la contratación), el Gobernador Regional de Moquegua, en su **Artículo Segundo, DELEGO FACULTADES** al Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Moquegua, en materia de contrataciones **e) Resolver las solicitudes de Ampliaciones de Plazo, POR CONSIGUIENTE**, quien asume dicha responsabilidad es el Jefe de la Oficina Regional de Administración.

III. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

- 1.- Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

- 2.- Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.
- 3.- Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar



Resolución Jefatural

N° : 104-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha : 14 de agosto del 2024

una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

- 4.- Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 5.- En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.
- 6.- De la revisión de los actuados se desprende que el pedido de deslinde de responsabilidades, se genera debido a haberse dejado consentir el pedido de ampliación de plazo contractual presentado por el proveedor Erick Ernesto Moreno Flores, derivado de la O/S N° 0913-2022, para la prestación del servicio de consultoría para la elaboración del Estudio Especializado de Evaluación de Riesgos y Desastres y Vulnerabilidad al cambio climático como parte del proyecto "Fortalecimiento de Capacidades para el Ordenamiento Territorial de Moquegua", en ese sentido, corresponde realizar la indagación de los hechos a fin de determinar si se recae o no en responsabilidad administrativa, logrando apreciarse lo siguiente:
 - a) Que, mediante **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0001614** generada en fecha **13 de Mayo del 2021**, a favor de ESTERILIZA S.A., para que se provea 01 unidad de Planta de Osmosis Inversa – Sistema de Osmosis Inversa 2,600 Galones por día se incluirá un tablero con transformador y llaves termo magnéticas para cambiar la tensión de operación de 380VAC 60HZ Trifásico a 220 VAC 60 HZ Monofásico, con plazo de entrega de 20 Días Calendario contabilizados desde el día siguiente de notificada la Orden de Compra, para la meta: **"ADQUISICIÓN DE CALENTADORES DE AGUA COMERCIALES, BOMBA DE AGUA, PRENSA DE MESA, MAQUINARIA DE LAVADO, OBJETOS DE FUNDICIÓN CENTRIFUGA DE ACERO INOXIDABLE, SECADORA DE ROPA, MONITORES DE OXIGENO O SUMINISTROS, SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO PARA DATA CENTER, AUTOCLAVE FRONTERA, COMPACTADOR DE RESIDUOS, TRITURADOR DE DESPERDICIOS Y EQUIPO DE OZONO DE TRATAMIENTO DE AGUAS, EN EL (LA) EE.SS. HOSPITAL ILO – ILO, DISTRITO DE ILO – PROVINCIA ILO – DEPARTAMENTO MOQUEGUA"**, por el monto total de S/.34,000.00. Cabe mencionar que la Orden de Compra en mención ha sido debidamente notificada al proveedor en fecha **13 de mayo del 2021** tal como consta a folio 20.
 - b) Que, mediante la **Carta 31052021-1-Esteriliza**, presentada por el Ing. L. Orestes Gonzales S. - Gerente General de la Empresa ESTERILIZA S.A., ello en fecha **09 de junio del 2021**, se solicita Ampliación de Plazo desde el 02 de Junio al 08 de Junio del 2021, tal como se aprecia del registro N° 979488, según reporte de tramite documentario que obra a folio 31.
 - c) Que, mediante **Informe N° 0158-2021-GRM/GRI-SGO-RO-VWMC**, emitido en fecha **16 de junio del 2021**, por el Ing. Vigil Wuilber Mamani Cori – Residente de Obra "ADQUISICIÓN DE CALENTADORES DE AGUA COMERCIALES, BOMBA DE AGUA, PRENSA DE MESA, MAQUINARIA DE LAVADO, OBJETOS DE FUNDICIÓN CENTRIFUGA DE ACERO INOXIDABLE, SECADORA DE ROPA, MONITORES DE OXIGENO O SUMINISTROS, SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO PARA DATA CENTER, AUTOCLAVE FRONTERA, COMPACTADOR DE RESIDUOS, TRITURADOR DE DESPERDICIOS Y EQUIPO DE OZONO DE TRATAMIENTO DE AGUAS, EN EL (LA) EE.SS. HOSPITAL ILO – ILO, DISTRITO DE ILO – PROVINCIA ILO – DEPARTAMENTO MOQUEGUA", se da respuesta a la solicitud de Ampliación de Plazo de la O/C N° 1614 de la Planta de Osmosis Inversa, concluyendo textualmente que: 3.1. La residencia APRUEBA, por 6 días calendario, contabilizados desde el término del plazo del contrato. 3.2. Si en caso la empresa no llega a terminar los trabajos con la ampliación solicitada la empresa pagara las penalidades correspondientes según directiva del gobierno regional. 3.3. Se pide al área de logística derivar los documentos de AMPLIACIÓN DE PLAZO, para responder a la brevedad posible y no tener problemas al momento de bridar las respuestas necesarias y evitar a que se caiga en falta administrativa. 3.4. Es cuanto comunico a usted para su conocimiento, fines y acciones que correspondan así mismo se sugiere que el presente se derive al área de logística para efectos que se tome conocimiento y realice las acciones correspondientes para la atención del presente documento". Siendo dicho documento remitido con **Informe N° 2749-2021-GRM/GRI-SGO**, por el Ing. Henry Froilan Coayla



Resolución Jefatural

N° : 104-2024-GRM/ORA-ORJH
Fecha : 14 de agosto del 2024

- Apaza – Sub Gerente de Obras hacia la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua en fecha **17 de junio del 2021**. Quien a su vez deriva los actuados mediante proveído de fecha **18 de junio del 2021** hacia la Oficina de Logística y Servicios Generales.
- d) Que, mediante Memorandum N° 1259-2021-GRM/ORA, de fecha **28 de junio del 2021**, se remite copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se proceda a evaluar e identificar las responsabilidades correspondientes y de ser el caso imponer la sanción administrativa pertinente, referente a la ampliación de plazo solicitado por el contratista ESTERILIZA S.A. de la ejecución de Orden de Compra N° 1614 y SIAF N° 6818, la misma que se dejó consentir sin dar respuesta al proveedor en el plazo que corresponde.
- 7.- Estando al contenido de la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0001614**, se desprende que ésta ha sido generada y notificada al proveedor en fecha **13 DE MAYO DEL 2021**, por consiguiente, en cumplimiento al plazo contractual establecido en dicha orden de compra, el plazo para la entrega del bien vencia el **02 de junio del 2021**; asimismo, de la orden en mención se tiene que el tipo de proceso aplicado es ASP, es decir, adjudicación sin proceso, ello debido a que la contratación para que se provea la Planta de Osmosis Inversa, es por el monto total de S/ 34,000.00, monto que resulta ser menor a 8 UITs, por consiguiente, la contratación derivada de la **Orden de Compra N° 0001614**, se rige bajo las disposiciones contenidas en la Directiva N° 004-2016-GRM/ORA/OLSG denominada "Procedimientos para las Contrataciones de Bienes y Servicios con montos iguales o inferiores a Ocho Unidades Impositivas Tributarias", la misma que fuera aprobada con Resolución Gerencial General Regional N° 155-2016-GGR/GR.MOQ de fecha 31 de Octubre del 2016.
- 8.- Que, de conformidad con lo establecido en la **Directiva N° 004-2016-GRM/ORA/OLSG** denominada "Procedimientos para las Contrataciones de Bienes y Servicios con montos iguales o inferiores a Ocho Unidades Impositivas Tributarias", se tiene que en el ítem 5 de Disposiciones Específicas, numeral 5.8 de la conformidad de recepción de bienes o servicios, en el acápite 5.8.11 referido a Ampliaciones de Plazo, en el cual se consigna que: "De presentarse atrasos o paralizaciones no imputables al contratista que requieran ampliaciones del plazo contractual, se aplicará lo establecido en el **Art. 140°** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El área competente para notificar la decisión respecto de dicha ampliación es la Oficina de Logística y Servicios Generales.", siendo así, es necesario resaltar que la Directiva N° 004-2016-GRM/ORA/OLSG, data del 31 de Octubre del 2016, cuando aún se encontraba vigente el Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado con **Decreto Supremo N° 350-2015-EF**, la misma que contempla en el Artículo 140° la ampliación de plazo contractual, consignando textualmente que: "Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: (...). 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.", disposición que resulta ser concordante con lo dispuesto en el **Decreto Supremo N° 344-2018-EF**, por el cual se aprueba el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente al momento de generarse la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0001614**, norma reglamentaria que en el Artículo 158° referido a la Ampliación de plazo contractual, señala en el numeral 158.1 señala que procede la ampliación de plazo en los siguientes casos: (...). b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. Numeral 158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. 158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
- 9.- Que, estando a las disposiciones que rigen la contratación generada con Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0001614 y de la revisión documentaria, evaluación y análisis realizado se desprende que la **Carta 31052021-1-Esteriliza**, por la cual se solicita Ampliación de Plazo por 06 días calendario (del 02 al 08 de junio), **ES PRESENTADA** ante el Gobierno Regional de Moquegua, en fecha **09 DE JUNIO DEL 2021**, tal como se aprecia del reporte de tramite documentario 01376072, que obra a folio 33. por consiguiente, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Directiva N° 004-2016-GRM/ORA/OLSG en concordancia con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se aplica el plazo de diez (10) días hábiles para dar respuesta al contratista, siendo así, la solicitud **VENCÍA EL 23 DE JUNIO DEL 2021**. Cabe mencionar que la Carta de ampliación de plazo **fue remitida** hacia la Oficina de Logística y Servicios Generales en fecha **10 de junio del 2021** (según reporte antes mencionado), quien a su vez derivó los actuados mediante proveído (obra a folio 03) a la Sub Gerencia de Obras en fecha **11 de junio del 2021** (dentro del plazo), la Sub Gerencia de Obras, con proveído de fecha **14 de junio del**



Resolución Jefatural

N° : 104-2024-GRM/ORA-ORJH
Fecha : 14 de agosto del 2024

2021, remite el pedido al Ingeniero residente de Obra (folio 03). En mérito a lo cual dos (02) días después, es decir, en fecha **16 DE JUNIO DEL 2021** (dentro del plazo establecido por Ley), el Ing. Vigil Wuilber Mamani Cori – Residente de Obra, remite hacia la Sub Gerencia de Obras el **Informe N° 0158-2021-GRM/GRI-SGO-RO-VWMC (obra a folio 04 - 05), POR EL CUAL SE DA OPINIÓN FAVORABLE AL PEDIDO**; siendo dicho documento remitido por la Sub Gerencia en mención hacia la Gerencia Regional de Infraestructura con **Informe N° 2749-2021-GRM/GRI-SGO** (folio 06), en fecha **17 de junio del 2021** (dentro del plazo), quien a su vez remite los actuados hacia la Oficina de Logística y Servicios Generales a través del proveído de fecha **18 de junio del 2021**, también dentro del plazo establecido por Ley.

Que, resulta necesario resaltar que si bien la Directiva N° 004-2016-GRM/ORA-OLSG, consigna en su **Acápita 5.8.11** que el área competente para notificar la decisión respecto de dicha ampliación es la Oficina de Logística y Servicios Generales. Sin embargo, es preciso aclarar que institucionalmente la respuesta al contratista se da a conocer mediante Carta, la cual en el presente caso es emitida por la jefatura de la Oficina Regional de Administración, y, teniéndose a la vista la **Carta N° 467-2021-GRM/GRR/ORA** de fecha **25 de junio del 2021 (folio 19)**, se desprende que ésta fue emitida dos (02) días después de haber vencido el plazo, es decir, **FUERA DE PLAZO**.

Adicionalmente, es necesario precisar que al no haberse notificado al contratista el pronunciamiento expreso a su pedido **OPERA LA APROBACIÓN AUTOMÁTICA** de la totalidad del plazo solicitado, y, si bien el pronunciamiento de la entidad contenido en la Carta N° 467-2021-GR.MOQ/ORA, era favorable al pedido del contratista, ello no implica que se suprima la responsabilidad administrativa del servidor y/o funcionario que tenía como deber el cumplir con sus funciones, incurriéndose así en un actuar negligente.

IV. LA SANCION IMPUESTA:

Para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que a medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Es así, que las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de mayor a menor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico.

De este modo, se considera que la entidad incurriría en vicio si propone o aplica una sanción sin valorar la existencia de cada una de las circunstancias calificadas como relevantes;

Bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104 de la referida norma, verificándose que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

De la revisión de los actuados del expediente se tiene que de acuerdo al trámite documentario del Informe N° 2749-GRM/GRI-SGO (con el que se dio la aceptación de ampliación de plazo) dicho documento fue derivado a la Oficina de Logística y Servicios Generales el día 17 de junio del 2021 y posteriormente fue derivado al área de Ejecución Contractual con el proveído "ejecución contractual/ Nestor" el día 21 de junio del 2021 (dentro del plazo). Respecto al trámite de la Carta N° 467-2021-GRM/ORA se tiene que fue registrado en la Oficina Regional de Administración el 25 de junio de 2021, visualizándose el proveído "tramitado por el (Abog. Nestor Cuellar-OLSG)", entendiéndose que la aceptación de ampliación de plazo fue tramitada en la Oficina de Logística y Servicios Generales para la proyección de la carta que debía firmar el administrador comunicando la aprobación de la ampliación de plazo, asimismo se tiene que ambos documentos estuvieron a cargo del abogado del área de ejecución contractual, por lo que se entiende que la responsabilidad del servidor como Jefe de la Oficina Regional de Administrador era de resolver la solicitud de ampliación de plazo (analizar los informes de dicha solicitud y **firmar la carta de comunicación**), siendo responsabilidad de la Oficina de Logística y Servicios Generales de notificar al proveedor dicha carta.

Por lo que, de la investigación realizada y documentación que obra en el presente expediente y conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes es notorio que **NO** existe documentación probatoria suficiente que permita determinar de manera fehaciente la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, que labora en calidad de Jefe de la Oficina de Administración del Gobierno Regional



Resolución Jefatural

N° : 104-2024-GRM/ORH-ORH
Fecha : 14 de agosto del 2024

Moquegua, no siendo posible acreditar la comisión de los hechos tipificados como faltas de carácter disciplinaria configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE ABSOLUCION DISCIPLINARIA:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General, el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia.

V. EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, el término perentorio para impugnar el presente acto de sanción disciplinaria es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

VI. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General, el Recurso de Reconsideración será resuelto por Órgano Sancionador que impuso la sanción, es decir por el Jefe de Recurso Humanos.

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General, el Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – ABSOLVER la sanción disciplinaria en contra del servidor **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, por la falta administrativa disciplinaria contemplada en el Literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario signado con Expediente N° 042-2022, seguido en contra del servidor **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutorio a **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, en la dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón: Calle Manco Cápac D-7 Samegua- Mariscal Nieto - Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, y a su vez, retornar el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conservación y custodia.

ARTÍCULO QUINTO. –DISPONER la Publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE